



Talca, siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Primero: A fojas 1, con fecha 4 de agosto de 2022 y enmendada por presentación de fojas 52, comparecen Elizabeth Gaete Holmes cédula de identidad número 6.066.731-4, Eduardo Urrutia León cédula de identidad número 4.614.106-7, Domingo Díaz Curriel, cédula de identidad número 6.467.141-3 y Juan Antonio Carrosa Ojeda cédula de identidad número 8.474.332-1, quienes deducen reclamación contra la elección de la directiva de la Junta de Vecinos Loncomilla de la comuna de Villa Alegre, realizada el día 24 de julio de 2022, alegando vicios de forma tanto en su convocatoria como en su ejecución.

Como antecedentes previos respecto del acto eleccionario reclamado, señalan que en dicha organización procedía renovar la directiva, ya que la vigencia del directorio en ejercicio vencía el 28 de abril de 2022.

De esta forma, con fecha 18 de mayo de 2022 fue comunicada a la Municipalidad de Villa Alegre la fecha de la nueva elección de directiva, a realizarse el día 12 de junio de 2022. Dicha elección dio como electo con mayor votación a don Domingo Díaz Curriel, con 34 votos.

Alegan los reclamantes que la Comisión Electoral, a su juicio, con facultades desconocidas, impidió la presencia de vocales de mesa en dicha votación y que una vez finalizada la elección, dicho órgano debió dirigirse a la Municipalidad de Villa Alegre a fin de poner en conocimiento la elección llevada a cabo, pero, en vez de eso, en un procedimiento informal, comunicaron a los socios que debía repetirse la elección, ya que había un voto para el candidato Díaz Curriel que era poco claro.

Argumentan los actores que como la Comisión Electoral impidió la presencia de vocales de mesa, no hubo instancia para discutir aquél voto y que la objeción de dicho sufragio fue iniciativa de la propia Comisión Electoral.

Añaden como vicio la vinculación de parentesco y la falta de prescindencia de dos de los tres miembros de la Comisión Electoral, con la candidata que obtuvo la segunda mayoría en la votación. Así, doña Claudia Garrido Espinoza, miembro de la Comisión Electoral, tendría un vínculo de parentesco por consanguinidad con doña Cecilia Garrido Espinoza, candidata que obtuvo la segunda mayoría. A su turno, doña Érica Hernández Araya, miembro de la Comisión Electoral habría promovido abiertamente la candidatura de Cecilia Garrido Sanhueza.

Que esta misma Comisión Electoral procedió a impulsar y comunicar una repetición de la elección, programada para el 24 de julio de 2022, dando por hecho que su mandato seguía vigente y que los candidatos eran los mismos. Lo anterior, a



juicio de los reclamantes carece de legitimidad, pues no se realizó asamblea extraordinaria para acordar nuevas elecciones, definir candidatos ni menos levantar un acta en tal sentido que lo respalde.

Que este nuevo proceso eleccionario posee una serie de vicios adicionales.

Respecto al registro de socios, alegan que la Comisión Electoral entregó a la candidata Cecilia Garrido el registro de socios, aludiendo a que era la secretaria saliente. Dicha candidata se habría negado a entregar una copia actualizada del registro al candidato Díaz Curriel.

En relación a la incorporación de nuevos afiliados alegan los reclamantes que, durante el período entre la primera y la segunda elección llevada a cabo, la candidata Cecilia Garrido negó la inscripción de candidatos que acudieron a su domicilio en compañía del candidato Díaz Curriel.

En relación a la nueva elección, reclaman que algunos afiliados que votaron para el primer acto eleccionario y que son socios muy antiguos, fueron impedidos de sufragar porque no se encontraban en el padrón. Otros, ante su insistencia pudieron votar tras buscarse en los libros, constatándose que los libros tenían hojas sueltas, poco íntegro.

En razón de lo anterior, solicitan al Tribunal se declare nulo el proceso eleccionario llevado a cabo el 24 de julio de 2022.

Segundo: Que a fojas 55 y con fecha 30 de agosto 2022 se tuvo por interpuesta reclamación, ordenándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.593, oficiar a la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Villa Alegre para que ésta publicase el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, para efectos de su notificación, e informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, además de requerirle la remisión de todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obraren en su poder.

Tercero: Que a fojas 58 consta correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022 remitido por la Secretaria Municipal de Villa Alegre doña Claudia Berrios Nilo por el cual remite los antecedentes solicitados a la Secretaria Municipal aludida, respecto del acto eleccionario objeto de reclamación, consistente en: a) comunicación de renovación directiva e integrantes comisión electoral, recibida en la Municipalidad de Villa Alegre con fecha 18/05/22; b) Información fecha elección directiva para el 12/06/22 y nómina de candidatos; c) Acta Elección Directiva realizada con fecha 12/06/2022; d) Certificado provisorio directiva electa con fecha 24/07/2022 e) Comunicación Elección renovación directiva, e integrantes comisión electoral recibida en la Municipalidad de Villa Alegre con fecha 24/06/22; f) Información fecha elección de directiva para el 24/07/22 y nómina de candidatos; g) Comunicación que se llevó a efecto elección de directiva el 24/07/22 y conformación de directorio; h) Acta elección directorio de fecha 24/07/22, incluye escrutinio; i) certificados antecedentes de los cinco candidatos; j) Comunicación resultado de escrutinio elección 24/07/22; k) Acta constitución comisión electoral, que fija fecha de elección para el 24-07-22 y da cuenta de la inscripción de candidatos (fs.81 y 82) l) Registro de Votantes elección 24-07-22 (Fs. 83 a 93) y m) Registros de Socios años



1971 a 1974, Registros de socios años 1975 a 1979 (fs.113 a 125) y Registros de socios año 1997 (fs. 126 a 151).

Seguidamente, a fojas 157, la misma funcionaria, cumpliendo lo solicitado por este tribunal, complementa los antecedentes requeridos, informando a través del Ord. N°67/2023, que la reclamación de autos fue publicada en la página web institucional con fecha 02 de septiembre de 2022.

Cuarto: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos.

Quinto: Que a fojas 161 y con fecha 25 de octubre de 2022 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1º) Efectividad que la Comisión Electoral integrada por Emiliana Ñanculef Paillán, Érica Hernández Araya y Clédida Garrido Espinoza tenía facultades para convocar y llevar a cabo las elecciones reclamadas, realizadas el 24 de julio de 2022, habiéndose efectuado ya una elección de directorio con fecha de 12 de junio de 2022.

2º) Efectividad que la Comisión Electoral entregó la custodia del registro de socios a la candidata y secretaria saliente Cecilia Garrido Sanhueza, quien habría impedido el acceso a dicho registro a algunos socios y candidatos a directores del proceso eleccionario reclamado. Hechos que así lo demuestran.

3º) Efectividad que existe un vínculo de parentesco de consanguinidad entre doña Claudia Garrido Espinoza y doña Cecilia Garrido Sanhueza.

4º) Efectividad que durante el acto eleccionario reclamado existieron socios que no figuraban en el listado de afiliados con derecho a voto, siendo impedidos de poder sufragar y de acceder al registro de socios. Hechos que así lo acreditan e identidad de los afectados.

Sexto: Que la parte reclamante en apoyo a los fundamentos de su acción rindió prueba instrumental, acompañando junto con la reclamación: a) Comunicación a Municipalidad de Villa Alegre sobre renovación de directiva e integrantes comisión electoral recibida el 18/05/22; b) Información a Municipalidad de fecha de elección directiva 12/ 06/22 y nómina de candidatos; c) Comunicación a Municipalidad sobre renovación de directiva e integrantes comisión electoral recibida 24/06/22; d) Información a Municipalidad de fecha de elección de directiva 24/07/22, y nómina de candidatos; e) Estatutos de la organización.

Séptimo: Que a fojas 164 consta certificado de término probatorio vencido, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal y con el mérito del mismo, con fecha 17 de noviembre de 2022 se ordenó traer los autos en relación, en audiencia llevada a efecto el día 22 de diciembre del año en curso, decretándose como medida para mejor resolver solicitar a doña Cecilia Garrido Sanhueza, integrante del directorio electo con fecha 24 de julio 2022 en la Junta de Vecinos Loncomilla, la remisión material del libro de actas de la organización referida, la que se tuvo por



cumplida por resolución de fojas 170, quedando los autos en estudio hasta el día 13 de enero de 2023, fecha en que esta causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

Noveno: Que corresponde examinar los vicios que pueden afectar la validez de la elección impugnada por los reclamantes, que tuvo lugar el 24 de julio de 2022, tras la invalidación de la anterior celebrada el 12 de junio de 2022, como dispuso la Comisión Electoral en la misma acta de elección de 12 de junio de 2022.

Décimo: Que de los antecedentes y medios de prueba incorporados al proceso, que rolan de fs. 6 a 11, acompañados por la reclamante, consistentes en las comunicaciones de renovación de directiva a la Secretaría Municipal de Villa Alegre —y que son los mismos que ha remitido la Municipalidad de Villa Alegre— se prueba que la Comisión Electoral que intervino en la primera elección de 12 de junio de 2022 es la misma que intervino en la segunda elección de 24 de julio de 2022, que se impugna en estos autos, conformada por Emilia Ñanculef Paillán, Érica Hernández Araya y Clédida Garrido Espinoza.

Undécimo: Que en la especie resulta acreditado que la Comisión Electoral anuló la elección de 12 de junio de 2022 y ordenó la repetición de la votación, fijándose directamente al efecto la fecha de 24 de julio de 2022, como se hace constar respectivamente en el acta de la elección invalidada y en el libro de actas de la organización por la propia Comisión Electoral, conforme al acta de 20 de junio de 2022 suscrita por los miembros de la Comisión precitada, sin que medie el previo cumplimiento de ningún requisito y formalidad legal al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.418 y artículos 25 y 26 de los estatutos de la organización.

Duodécimo: Que tal forma de proceder se aparta de las formalidades y requisitos de rigor, previstos en la Ley y en los Estatutos de la organización, puesto que no bastaba con la mera y sola repetición de la votación, sin más. Tras la invalidación del primer acto eleccionario debe procederse a un proceso eleccionario nuevo, completo y autosuficiente, el cual debe comenzar con la citación a asamblea extraordinaria para convocar a nuevas elecciones y nominación de Comisión Electoral, tal como se desprende del artículo 18 letra f) de la Ley 19418 y del artículo 56 de los Estatutos de la organización, y con el debido cumplimiento de plazos y medidas de publicidad contemplados en la Ley.

Decimotercero: Que, por otra parte, en ninguna de las elecciones verificadas se cumple con el requisito del artículo 19 de la Ley 19418 y del artículo 33 de los Estatutos, que ordenan que en la elección se deba elegir igual número de miembros



titulares y suplentes. En la elección reclamada se eligen tres miembros titulares — presidente, secretario y tesorero— y dos directores, como se señala en la comunicación escrita del Comité Electoral a la Secretaría Municipal, que rola a fojas 71, aunque en la misma no queda claro si el Directorio queda compuesto por cinco directores titulares o por tres directores titulares y dos suplentes, distinción que sí se hace en el certificado provisorio de directiva emitido por la Secretaría Municipal de Villa Alegre, que rola a fojas 67. Pero en cualquiera de los dos casos —bien con la elección de cinco miembros titulares, bien con la elección de tres titulares y dos suplentes— se configura la misma infracción a las normas indicadas, puesto que en ninguno de los supuestos se cumple con el mandato de elegir igual número de titulares y suplentes.

Decimocuarto: Que es un hecho inconcuso que la Comisión Electoral remitió tres registros de socios distintos a la Secretaría Municipal, que no dan cuenta de ser registros actualizados y consolidados y en los cuales tampoco consta la fecha de ingreso de los socios. De esta forma tampoco se puede, ni se pudo en su momento, verificar la antigüedad de aquellos en la organización, lo cual es relevante para determinar el derecho de los socios a formar parte de la Comisión Electoral.

Decimoquinto: Que de los antecedentes incorporados al proceso tampoco consta que se haya procedido a la inscripción de candidaturas con al menos 10 días de antelación a la fecha de la elección, circunstancia que en conjunto con las anteriores viene a confirmar la inferencia de que en la especie se dispuso la mera repetición de la votación, con la misma Comisión y con los mismos candidatos de la primera elección invalidada, prescindiendo además de todas las formalidades y requisitos preparatorios, que resultaban procedente para la nueva realización del acto eleccionario.

En este sentido, cabe apuntar así mismo que tampoco se acompañó registro o nómina de socios con derecho a sufragio, lo cual tampoco permite determinar el padrón de miembros con derecho a sufragio en los términos de los artículos 13 y 14 del Estatuto de la organización.

Decimosexto: Que por último la comisión electoral comunicó al municipio (fs. 68 y 69) la fecha de la elección, la conformación de la Comisión Electoral, que no fue electa, sino solamente autoconfirmada, y la misma nómina de candidatos que compitió en la primera elección, fijando una fecha para el nuevo acto eleccionario al cabo de un mes y pocos días de la invalidación de la elección anterior. En estas circunstancias, además de las infracciones legales y estatutarias señaladas previamente, se configura la infracción adicional relativa al plazo que debe mediar entre la comunicación de la conformación de la Comisión Electoral y el acto eleccionario, que con arreglo a la Ley —artículo 10 letra k) Ley 19418— y a los Estatutos —artículo 77 de los Estatutos de la organización— debe ser al menos de dos meses, con lo cual la nueva elección no podía tener lugar el 24 de julio de 2022, sino el 26 de agosto de 2022, dado que la comunicación de la conformación de la Comisión Electoral se produjo el 24 de junio de 2022.

Decimoséptimo: Que por último corresponde señalar que la reclamante en su escrito hizo una denuncia general de diversos vicios que habrían afectado al segundo



proceso electoral, que no son exactamente los que se han descrito en los considerandos precedentes, lo cual, sin embargo, no es óbice para que este Tribunal declare, en ejercicio de sus facultades de oficio, la específica concurrencia de vicios que afecten la validez de la elección impugnada, puesto que el artículo 10 de la Ley 18593 le confiere esa potestad en los siguientes términos:

La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.

Que así las cosas, este Tribunal Electoral, apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, tiene por establecidos los hechos y circunstancias latamente descritos y concluye que estos configuran vicios que afectan la validez de la elección impugnada.

Decimoctavo: Que finalmente los vicios descritos tienen la trascendencia suficiente para invalidar en concreto la elección impugnada, porque se ha materializado en un perjuicio concreto para los reclamantes, quienes, como cualquier otro miembro de la Junta de Vecino, tienen derecho a participar en un proceso electoral íntegro y autosuficiente, con todas las garantías legales y estatutarias previstas al efecto. Esta conclusión además se ve especialmente reforzada si se tiene en cuenta que entre los reclamantes está el miembro de la Junta de Vecinos que fue el candidato que obtuvo la primera mayoría en la primera elección invalidada, y la segunda mayoría en la nueva votación, viciada en los términos expuestos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio de 2012, se resuelve:

I.-QUE SE ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 por Elizabeth Gaete Holmes, Eduardo Urrutia León, Domingo Díaz Curriel y Juan Antonio Carrosa Ojeda en contra del acto electoral celebrado el 24 de julio de 2022 para elegir directorio en la Junta de Vecinos Loncomilla de la comuna de San Javier y, en consecuencia:

II.- SE ANULA dicho acto electoral y la designación de Cecilia Garrido Sanhueza, Domingo Díaz Curriel, Juan Aurelio Hidalgo Osses, Guido Sepúlveda Umaña y Carmen Garrido Espinoza como directores, debiendo procederse a la brevedad con la citación a asamblea extraordinaria para la designación de una nueva Comisión Electoral para que lleve a cabo la realización de un nuevo acto electoral, el que deberá sujetarse a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.

III.- Al efecto se faculta al Directorio electo con fecha 24 de julio de 2022, que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la



correspondiente convocatoria para un nuevo proceso eleccionario cumpliendo estricta y cabalmente con las citaciones, plazos y formalidades contenidas en la Ley N° 19.418 y los estatutos de la referida Junta de Vecinos.

IV.-La junta de vecinos deberá necesariamente actualizar su registro de socios para llevar a cabo el nuevo acto eleccionario, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 18 de sus estatutos y 15 de la Ley N°19.418.

Redacción del Primer Miembro Suplente don Carlos del Río Ferretti.

Acordada con la prevención en contra de dicha determinación, del Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso, quién se manifestó de opinión de rechazar la reclamación, por las siguientes razones:

-Se encuentra establecido que la Comisión Electoral que intervino en la elección de 12 de junio de 2022, en el ejercicio de su labor detectó situaciones que le parecieron irregulares, tal como es el caso de un voto que calificaron de dudoso, lo que los llevó a determinar, en ejercicio de su empeño, que la elección debía repetirse por razones de transparencia y seguridad.

La competencia de la Comisión Electoral emana de la norma contenida en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo legal, que otorga expresamente competencia a tal comisión, para calificar la elección.

Además, el artículo 25 antes citado, otorga competencia a los Tribunales Electorales Regionales para conocer sobre reclamaciones contra la calificación de la Comisión Electoral. No hay antecedentes de reclamo contra dicha calificación, por lo que la decisión de la Comisión Electoral se ha tornado en inamovible.

-También consta que se determinó que la nueva fecha para realizar la elección de renovación del directorio era el 24 de julio de 2022, realizando las publicaciones y cumpliendo con las comunicaciones y anotaciones legales del caso.

-Que la decisión adoptada por la Comisión Electoral no ha sido impugnada legalmente, por lo que se mantiene vigente para todos los efectos legales. Lo mismo sucede con la designación de los miembros de la misma Comisión.

-De esta forma, se había cumplido con el requisito de citar a elección, de designación de la Comisión Electoral, de publicidad del acto eleccionario de 12 de junio de 2022, de actuación de la Comisión Electoral y resolución que impugna dicha elección, de fijación de nuevo día y hora para la elección para el 24 de julio de 2022, del cumplimiento de las medidas de publicidad, de los plazos respectivos y la realización misma de la elección con alta asistencia, que le otorga legitimidad al referido acto eleccionario.

-Que actuando en ejercicio de sus funciones, no se aprecia que se haya producido, en la situación en análisis, perjuicios que hagan necesaria la invalidación del acto electoral.- Para ello hay que tener presente que en el caso de las instituciones como la que en autos se analiza, debe manejarse un margen de tolerancia, que tenga presente el nivel de instrucción de los socios en el manejo de



los requisitos estatutarios y el interés de promocionar los actos de participación ciudadana en actos de elección de sus representantes, de forma que haya que bajar los niveles de estrictez, en el cumplimiento de requisitos reglamentarios, especialmente en los casos en que no se haya demostrado perjuicios, que incentive la participación de los asociados.-

-En cuanto a la elección de tres miembros suplentes, además de los titulares, se echa de menos la elección de uno de los cargos, lo que no justifica la anulación de la elección, puesto que la institución puede ejercer su objetivo con un directorio de tres personas, sin que en dicho respecto se produzca perjuicio alguno.

-En cuanto a la consideración de remitirse tres registros de socios distintos, los que no se encontrarían actualizados, dicha circunstancia no justifica la invalidación que se está sosteniendo.

-En cuanto a la nueva elección de candidatos, la conclusión es la misma, máxime aún si se considera que ello ocurrió en el ejercicio de la determinación de la Comisión Electoral, que no ha sido impugnada.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 41-2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Carlos Mauricio Del Río Ferretti. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 41-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 07 de febrero de 2023.



F77E526F-D264-4BEC-AE75-4C12B1B8BDDC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.